CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No. 179

Valledupar, 27 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE DECISIÓN DE FONDO EN EL TRÀMITE DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR EMILIANO ZULETA VERGEL, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 88.196.190"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No 014 de febrero de 1998, demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando los siguiente:

I. HECHOS:

Que en esta CORPORACÓN se recibió queja, vía telefónica, por parte del señor Francisco Castro, quien se identificó como Vicepresidente de la junta de Acción comunal del Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del Municipio de Pelaya – Cesar, dando a conocer la presunta tala realizada por el señor EMILIANO ZULETA VERGEL.

Que con ocasión a la mencionada queja se ordenó realizar visita de Inspección Técnica al corregimiento San Bernardo el día 29 de diciembre de 2012, donde el señor Francisco Castro expuso que aproximadamente 8 días atrás el señor EMILIANO ZULETA VERGEL, residente de la parcela denominada Caño Alonso (parte de lo que era la Hacienda Bella Cruz), realizó tala indiscriminada de bosque nativo de la margen protectora del Caño Alonso, reserva nacional declarada por el antiguo INDERENA, las especies objeto de aprovechamiento ilícito son Caracolí y Piñón, las cuales son comercializados a carpinteros, depósitos de la región principalmente en el casco urbano de pelaya, teniéndose como:

"...
(...)
(...)
(...)
SITUACION ENCONTRADA
(...)
(...)
Durante el recorrido se contabilizaron dieciocho (18) árboles de la especie Caracolí (anacardiunscelsunp) y a la vez en la mayoría de los árboles se encontraron en bloques de madera, que aún no han sido posible sacarlos del lugar.
(...)
(...)
Los daños a los recursos naturales de hicieron en terrenos del área de protección de la quebrada Caño Alonso, en presunto predios del señor EMILIANO ZULETA, quien realizó una ceca iniciando desde el puente del ferrocarril, perimetrando con el Caño Alonso y los árboles talados estaban en el área de protección a menos de cincuenta metros a la orilla del caño, a la vez se sindica como el presunto infractor el cual se le dejo citación.
CONCEPTO
En virtud de lo anterior se conceptúa que se realizó la tala raza en zona de ladera y protección del Caño Alonso, afectando de igual forma el habitad de los animales que allí viven como monos, micos, iguanas y aves menores.
(...)
..."

Que con base en el material probatorio que obra en el Expediente, este despacho inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor EMILIANO ZULETA VERGEL, mediante Resolución No. 002 del 11 de enero de 2013, decisión que fue notificada mediante aviso publicado el día 14 de febrero de 2013.

Que con el fin de dar el correspondiente impulso procesal este Despacho profirió los Autos No. 293, 405, 510, 605 y 806 – 2013, ordenando visita de inspección técnica, con el fin de constatar la presunta tala e identificación al presunto infractor. Dicha visita se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2013 arrojando lo siguiente:

"... SITUACION ENCONTRADA
Inicialmente se entabló comunicación con el administrador del predio La Alianza, en la que manifestó que efectivamente se realizó una tala aproximadamente de árboles de la especie Caracolí los cuales tenían una dimensión aproximada de 0.80 – 0.95 cms de diámetro y con una altura aproximada de – 10mts, según lo manifestado por el señor Gylbert Rinaldy en el mes de enero del presente año, persona ajenas a la propiedad ingresaron al predio y realizaron la tala de algunos árboles presuntamente para su aprovechamiento, además manifestó que los árboles talados fueron retirados por personal del ejército el cual hizo presente en la zona, dichos árboles, según el administrador del predio fueron llevados a una base del ejército ubicada en Ayacucho.
Continuando con la diligencia se procedió a realizar recorrido hacia el área donde presuntamente se realizó la tala, dicho recorrido no se pudo realizar ya que las condiciones para el acceso al sitio no lo permitieron debido a que está totalmente cubierto de rastrojo alto.
(...)
Por otro lado se entablo comunicación con algunas personas de la Comunidad de San Bernardo los cuales manifestaron que efectivamente se realizó una tala en el predio La alianza la cual fue efectuada por el propietario del predio el señor Emiliano Zuleta Vergel.
CONCLUSIONES

- *Según lo manifestado durante la diligencia por el administrador del predio la Alianza efectivamente se realizó la tala de aproximadamente 20 árboles de la especie Caracolí, la cual fue realizada por parte de personas ajenas al predio.*
- *Se pudo evidenciar el derribamiento de algunos árboles en el predio La Alianza*
- *Durante la diligencia algunos habitantes del corregimiento de San Bernardo manifestaron que la tala de los árboles que se realizó en el predio la Alianza, fue ejecutado por el propietario del predio el señor EMILIANO ZULETA VERGEL.*

(...)...".

Que por lo anterior, mediante Resolución No. 042 del 10 de marzo de 2014 se Formula Pliego de Cargos al señor EMILIANO ZULETA VERGEL, por la presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, Artículo 12, Parágrafo 1°, con ocasión a la tala de dieciocho (18) árboles de la especie denominada Caracolí dentro de la Franja protectora de la cuenca hídrica denominada "Caño Alonso", decisión que fue notificada mediante aviso de fecha 21 de mayo de 2014, guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos.

Que mediante Auto No. 791 del 27 de agosto de 2018 se prescinde de aperturar periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que mediante Auto No. 1281 del 20 de Noviembre de 2018 se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor

II. CARGOS IMPUTADOS

Mediante Resolución No. 042 del 10 de Marzo de 2014 se formula pliego de cargos al Señor EMILIANO ZULETA VERGEL, así:

*"**Cargo Único:** Presuntamente violar lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 Artículo 12°, Parágrafo 1°; toda vez que realizó la tala de dieciocho (18) árboles de la especie denominada Caracolí, dentro de la franja protectora de la cuenca hídrica denominada Caño Alonso.*

En cuanto al actuar y calificación de la falta, el acto administrativo en comento establece que el actuar del Señor EMILIANO ZULETA VERGEL se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

III. DESCARGOS

Que este Despacho, en aras de garantizar el Debido Proceso que le asiste al investigado, el 21 de Mayo de 2014 notificó mediante aviso el pliego de cargos al Señor EMILIANO ZULETA VERGEL, quien guardó silencio durante el término legal otorgado para presentar los descargos.

IV.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "*Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*".

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

La Ley 1333 de 2009, establece: "*Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros*

urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

"Artículo 31°.- Medidas compensatorias. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

"Artículo 40°.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio deAmbiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

El Decreto 3678 de 2010, establece:

***"Artículo 2°. Tipos de sanción**. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1°.** El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

***Parágrafo 2°.** La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso*

sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

V.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, específicamente con el Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 29 de diciembre de 2012, obrante a folios 49 al 53; y el Informe de Inspección Técnica de fecha 30 de octubre de 2013, visible a folios 80 al 83, se evidencia la vulneración de la normatividad ambiental vigente por parte del señor EMILIANO ZULETA VERGEL, con ocasión a la tala de dieciocho (18) árboles de la especie denominada Caracolí, dentro de la franja protectora de la cuenca hídrica denominada "Caño Alonso", situación que no fue desvirtuada por el investigado dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental.

VI.- SANCIÒN ADMINISTRATIVA

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinará teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en la Resolución No. 042 del 10 de marzo de 2014, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Tala indiscriminada dentro de franja protectora a cuerpo hídrico.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL *(i)*.

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado, el cual hace referencia a las conductas presuntamente contraventoras según los informes de visita de inspección técnica, el cargo es analizado de la siguiente manera con el fin de determinar la importancia de la afectación:

La infracción afectación está relacionada con la tala indiscrimada, además de no contar con el permiso de aprovechamiento de los árboles otorgado por la Autoridad Ambiental. Según el informe técnico, el área intervenida tiene aproximadamente una (1) hectárea.

Es importante mencionar que, en el informe técnico de la práctica de pruebas, los técnicos que practicaron la visita manifestaron que en el sitio donde se presume que se realizó la tala se encuentra completamente rastrojado es decir con abundante vegetación y árboles.

Por lo anterior, se puede inferir que la persistencia del efecto es inferior a 24 meses, dado que el bien de protección ha retomado las condiciones previas a la acción.

De tal manera, el incumplimiento al cual hace referencia el presente cargo, es analizado en función de la afectación ambiental.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

***Intensidad**. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*IN*	*Por la cantidad de árboles talados y el lugar donde se dio la afectación (zona protectora), se considera una desviación estándar con respecto a la norma del 100%, por no contar con la respectiva autorización.*	*12*
***Extensión**. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno*	*EX*	*La afectación fue determinada en un área aproximadamente de una (1) hectárea.*	*1*
***Persistencia**. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*PE*	*De acuerdo al informe técnico, la afectación en el tiempo no es permanente desde su aparición, se considera un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*	*3*
***Reversibilidad**. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente*	*RV*	*La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*	*3*
***Recuperabilidad**. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*MC*	*La alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*	*3*
Importancia de la afectación **I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC**	*I*		*47*

Al monetizar el valor anterior, el grado de afectación ambiental equivale a:

$$i = (22{,}06 * SMMLV) * I = (22{,}06 * 781.242) * 47 = \$\,810'007.330$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD *(α)*.
Días de infracción: Se considera que el hecho se presentó de manera puntual. Por lo tanto, α = 1,0000.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES *(A)*.

- ✓ ***Causales de Agravación.*** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ ***Circunstancias de Atenuación.*** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR *(Cs)*.
Personas Naturales: El señor EMILIANO ZULETA VERGEL, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN, por lo tanto, se asigna un valor de 0,06 para la capacidad socioeconómica.

E. BENEFICIO ILÍCITO *(B)*
De acuerdo el informe técnico que dio inicio al proceso sancionatorio, se obtienen las medidas de los postes extraídos de los árboles y obtienen un volumen total de 13,14 m3.

Teniendo en cuenta la tasa y valor de salvoconducto único nacional año 2018, por concepto de aprovechamiento forestal madera de cualquier especie, el m3 es $31.250 pesos. Por tanto, el beneficio ilícito asociado a este cargo es de $410.625 pesos.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniario, se obtendría una multa de $49'011.065.

(...)"

Por todo lo anterior se declarará ambientalmente responsable al señor EMILIANO ZULETA VERGEL y se le impondrá como sanción multa por un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES ONCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($49.011.065), conforme a la tasación técnica efectuada.

En mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al Señor EMILIANO ZULETA VERGEL, identificado con C.C. No. 88.196.190, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior impóngasele al señor EMILIANO ZULETA VERGEL sanción administrativa consistente en multa por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES ONCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($49.011.065), conforme a la tasación técnica y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor EMILIANO ZULETA VERGEL, de la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF.- Abogada Extema